

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02692/INFOEM/IP/RR/2016 promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Chapultepec, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública, a la que se le asignó el número de folio 00025/CHAPULTE/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, lo siguiente:

"Buenas tardes: Me encantaría saber los siguientes datos con relación al Registro Municipal de Trámites y Servicios. • Cuál es la página para tener acceso al Registro Municipal de Trámites y Servicios. Con relación a la Ventanilla única y al Registro Municipal De Unidades Económicas. • Cuenta el municipio con la Ventanilla Única. • Cuáles son los trámites que se pueden realizar en la Ventanilla Única. • Cuál es la página para tener acceso a la Ventanilla Única. • Cuenta el municipio con el Registro Municipal De Unidades Económicas."(sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del **SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se desprende que el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

Recurso de revisión: 02692/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chapultepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"CHAPULTEPEC, México a 31 de Agosto de 2016
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00025/CHAPULTE/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

El Municipio de Chapultepec carece de Ventanilla Única electrónica todos los trámites que solicite deben ser directamente en la Oficialía N°1 de Chapultepec.

ATENTAMENTE

LIC. DALIA MOLINA NIETO"

III. Inconforme con la respuesta aludida, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 02692/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE CHAPULTEPEC ESTA INCOMPLETA." (sic)

Asimismo, EL RECURRENTE señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE CHAPULTEPEC; NO CONTIENE TODA LA INFORMACIÓN SOLICITADA. FALTAN LOS SIGUIENTES PUNTOS: Me encantaría saber los siguientes datos con relación al Registro Municipal de Trámites y Servicios. • Cuál es la página para tener acceso al Registro Municipal de Trámites y Servicios. • Cuenta el municipio con el Registro Municipal De Unidades Económicas." (sic)

Del mismo modo, EL RECURRENTE adjuntó un archivo electrónico denominado "158360.PDF" el cual contiene el acuse a la solicitud planteada.

IV. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. El seis de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

VI. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que ni EL RECURRENTE ni EL SUJETO OBLIGADO, presentaron manifestaciones, alegatos, no ofrecieron los medios de prueba que a su derecho convinieran, como se aprecia a continuación:-----




Bienvenido:

☐ Inicio
 ☐ Safe 1400VIGAY

Adjuntar archivo de Informa. Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00025-CHAPULTEPEC/2018
 Folio Recurso de Revisión: 02692-INFOEM/PRR/2018
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Dúenos o sugerencias: satmex@infoem.org.mx Tel. 01 559-6219441 (01 722) 3381600 3395283 ext. 101 y 141

VII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción en el recurso de revisión **02692/INFOEM/IP/RR/2016**, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo

tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente del que tuvo conocimiento **EL RECURRENTE** de la respuesta impugnada, plazo que establece el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En efecto, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada al **RECURRENTE**, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, el plazo para presentar el recurso de revisión transcurrió del uno al veintidós de septiembre del presente año; sin contemplar en dichos cómputos los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de septiembre, por corresponder a sábados y domingos, así como el dieciséis de septiembre, los cuales son considerados como días inhábiles; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y del Calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del

Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Si bien es cierto que EL RECURRENTE presentó el medio de impugnación al rubro anotado, el mismo día en que se le notificó la respuesta impugnada; no menos cierto es que, ello no implica que su interposición sea extemporánea, en atención a que el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, únicamente establece que el recurso de revisión se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes al en que EL RECURRENTE tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que se presente el mismo día en que ésta le sea notificada; esto es, que no señala que de presentarse el recurso de revisión el mismo día en que se notifica, éste resulte extemporáneo.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Consecuentemente, si el recurso que nos ocupa fue presentado el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y por tanto se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del Recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta;

..."

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que se entregue la información incompleta y, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** envió parte de la información requerida por **EL RECURRENTE** en su solicitud de información pública.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, es conveniente señalar que tal y como fue referido en el Resultando Primero del presente recurso, **EL RECURRENTE** requirió del **SUJETO OBLIGADO** en su solicitud de información, le entregara vía **SAIMEX**, datos con relación a lo que a continuación se puntualiza:

Con relación al Registro Municipal de Trámites y Servicios

- a) ¿Cuál es la página para tener acceso al Registro Municipal de Trámites y Servicios?

Con relación a la Ventanilla Única y al Registro Municipal de Unidades Económicas

- b) ¿Cuenta el municipio con la Ventanilla Única?
- c) ¿Cuáles son los trámites que se pueden realizar en la Ventanilla Única?
- d) ¿Cuál es la página para tener acceso a la Ventanilla Única?
- e) ¿Cuenta el municipio con el Registro Municipal de Unidades Económicas?

Antes de comenzar, resulta conveniente señalar, que **EL RECURRENTE**, en su solicitud de información manifestó que deseaba conocer la página para tener acceso al Registro Municipal de Trámites y Servicios, así como para la ventanilla única; al respecto cabe precisar, que bajo el principio de suplencia de la queja a favor del **RECURRENTE**, establecido en los numerales 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe de entenderse que lo que él particular desea conocer, es el vínculo o liga electrónica, para tener acceso a lo requerido a través de internet.

Así, tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en su respuesta que: el Municipio de Chapultepec carece de Ventanilla Única electrónica y que todos los trámites que se soliciten deben de ser directamente en la Oficialía número 1 de Chapultepec.

En tal contexto, **EL RECURRENTE** al momento de interponer el recurso de revisión que nos ocupa señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE CHAPULTEPEC ESTA INCOMPLETA." (sic)

De igual forma, **EL RECURRENTE** señaló en su escrito de interposición de recurso de revisión como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE CHAPULTEPEC; NO CONTIENE TODA LA INFORMACIÓN SOLICITADA. FALTAN LOS SIGUIENTES PUNTOS: Me encantaría saber los siguientes datos con relación al Registro Municipal de Trámites y Servicios. Cuál es la página para tener acceso al Registro Municipal de Trámites y Servicios. • Cuenta el municipio con el Registro Municipal De Unidades Económicas." (sic)

Por lo que este Pleno considera necesario mencionar que por cuestiones de técnica jurídica, así como para determinar si la información remitida por el **SUJETO OBLIGADO**, en su respuesta atendió de manera puntual a todos y cada uno de los requerimientos formulados por **EL RECURRENTE**, se considera pertinente elaborar un cuadro de análisis, mismo que se inserta a continuación:

Solicitud de Información:	Respuesta
a) ¿Cuál es la página para tener acceso al Registro Municipal de Trámites y Servicios?	El municipio de Chapultepec carece de Ventanilla Única electrónica todos los trámites que solicite deben de ser directamente en la Oficialía No. 1 de Chapultepec.
b) ¿Cuenta el municipio con la Ventanilla Única?	
c) ¿Cuáles son los trámites que se pueden realizar en la Ventanilla Única?	
d) ¿Cuál es la página para tener acceso a la Ventanilla Única?	
e) ¿Cuenta el municipio con el Registro Municipal De Unidades Económicas?	

Es así que del análisis realizado a la contestación emitida por el **SUJETO OBLIGADO** se puede apreciar que de la información identificada con los incisos a), y e), no se le ha dado respuesta concreta y completa a través de la respuesta tal como lo manifiesta **EL RECURRENTE** en sus motivos de inconformidad, por lo que el estudio en la presente resolución se abocará a determinar la entrega de los documentos que así procedan.

En relación a la solicitud de información referente a si **EL SUJETO OBLIGADO** *cuenta con la Ventanilla Única, los trámites que se pueden realizar en la Ventanilla Única, página electrónica para tener acceso a la Ventanilla Única*, para este Órgano Garante se tiene por satisfecho tal petición, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta refiere que el municipio carece de Ventanilla Única electrónica, y que todos los trámites que se soliciten deben ser directamente en la Oficialía No. 1 de Chapultepec, por lo que relacionadas al presente apartado se determina que se satisfizo la solicitud en comentario.

En un primer orden de ideas, debe señalarse que la manifestación vertida por **EL SUJETO OBLIGADO** como respuesta, constituye una expresión en sentido negativo; puesto que refiere, en respuesta a la solicitud de acceso a la información, que carece de Ventanilla Única, lo cual constituye un hecho negativo. Así, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que se les requiera y que obre en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Asimismo, debe dejarse claro que atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

No obstante lo anterior, es preciso señalar que la solicitud referente a la Ventanilla Única, es decir, si **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la Ventanilla Única, los trámites que se pueden

realizar en la Ventanilla Única, página electrónica para tener acceso a la Ventanilla Única, encuentra su sustento jurídico en el numeral 7 de la **Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México**, en la que se establece que corresponde a los municipios: **Integrar y operar la ventanilla única.**

De la misma forma, específicamente en su artículo 15 señala que *"la ventanilla única conocerá de los trámites de las unidades económicas de bajo impacto"* y a su vez dispone en su artículo 16 los trámites que en el ámbito de su competencia serán gestionados ante las mismas, los cuales son los siguientes:

"Artículo 16. Las ventanillas, en los diferentes ámbitos de su competencia, gestionarán los trámites siguientes:

I. Permisos.

II. Licencias.

III. Dictámenes.

IV. Cédula informativa de zonificación.

V. Las demás que sean necesarias para la apertura de las unidades económicas."

Como ya fue expuesto las ventanillas únicas serán integradas por los municipios, mismas que tienen como finalidad primordial la simplificación de trámites como permisos, licencias, dictámenes y cédula informativa de zonificación a unidades económicas de bajo impacto que le sean solicitados

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, en su numeral 16, refiere lo siguiente:

"Artículo 16. La operación de la ventanilla única le corresponde a los municipios, mediante la realización de las acciones siguientes:

I. Coordinar la gestión de trámites con las áreas involucradas, a través de la implementación de mecanismos para la recepción, integración y verificación de los expedientes que presenten los particulares.

II. Orientar a los particulares sobre los trámites, servicios, programas y acciones a realizar para la obtención de las licencias de funcionamiento.

III. Realizar las notificaciones correspondientes a la gestión de los trámites, en el ámbito de su competencia.

IV. Determinar los esquemas de coordinación federal, estatal y municipal, así como de control de procesos y seguimiento de los trámites de las unidades económicas.

V. Difundir por los medios que sean considerados como idóneos, los trámites y servicios ofrecidos a través de la ventanilla única para la instalación, operación, apertura y funcionamiento de unidades económicas.

VI. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos aplicables."

Por su parte la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su numeral 48 establece que:

"Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

...

XVI Ter. Instalar y vigilar el debido funcionamiento de la ventanilla única en materia de unidades económicas;

..."

Entendiéndose por unidades económicas de bajo impacto en donde se desarrollen actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios comerciales y que no sean considerados de mediano o alto impacto.

En relación a esto, es de utilidad lo que informa la exposición de motivos de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México en donde se menciona que la ventanilla única estará a cargo del Municipio, quien tramitará todo lo relacionado con las unidades económicas de bajo impacto.

Asimismo, con fundamento en el transitorio tercero del ordenamiento en mención **EL SUJETO OBLIGADO** contaba con un plazo no mayor a los ciento ochenta días naturales a partir de la fecha de la entrada en vigor de la ley en referencia para instalar la ventanilla única, cabe mencionar que el término de los ciento ochenta días ya feneció toda vez que la Ley en comento

entro en vigor en marzo de 2015; entonces, el término concluyó en octubre de la misma anualidad.

Bajo éste tenor es preciso advertir que es necesaria la emisión de la declaratoria de inexistencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez, que del presente estudio se desprende que existe fuente obligacional de generar, poseer o administrar la información pública, materia del presente recurso, y en estricto sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció al respecto y refirió que “carece de Ventanilla Única” razón por la que su Comité de Transparencia tiene el deber de emitir un acuerdo de inexistencia, el cual se insiste, se dicta en aquellos supuestos en los que si bien la información solicitada la genera, posee o administra el **SUJETO OBLIGADO** en el marco de las funciones de derecho público; sin embargo, éste no lo posee por la razones que deberá expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado.

En otras palabras, hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública no la tiene; en párrafos posteriores se abordará a detalle, cómo debe de hacerse el citado acuerdo de inexistencia.

Ahora bien, por lo que respecta a la solicitud de información referente a la página para tener acceso al Registro Municipal de Trámites y Servicios, ante ello es de destacar que de conformidad con la **Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios**, ésta tiene por objeto primordial mejorar integral, continua y permanente tanto la regulación estatal como la municipal por medio de una coordinación entre los poderes del Estado, los ayuntamientos y la sociedad civil, tal como se cita:

“Artículo 2.- Esta Ley tiene por objeto la mejora integral, continua y permanente de la regulación estatal y municipal que, mediante la coordinación entre los poderes del Estado, los ayuntamientos y la sociedad civil:

I. Dé lugar a un sistema integral de gestión regulatoria que esté regido por los principios de máxima utilidad para la sociedad y la transparencia en su elaboración;

II. Promueva la eficacia y eficiencia gubernamental en todos sus ámbitos;

III. Promueva la transparencia;

IV. Fomente el desarrollo socioeconómico y la competitividad de la entidad;

IV Bis. Implemente la desregulación para la apertura, instalación, operación y ampliación de empresas;

V. Mejore la calidad e incremente la eficiencia del marco regulatorio, a través de la disminución de los requisitos, costos y tiempos en que incurren los particulares para cumplir con la normativa aplicable, sin incrementar con ello los costos sociales;

VI. Modernice y agilice los procesos administrativos que realizan los sujetos de esta Ley, en beneficio de la población del Estado;

VII. Otorgue certidumbre jurídica sobre la regulación, transparencia al proceso regulatorio, y continuidad a la mejora regulatoria;

VIII. Fomente una cultura de gestión gubernamental para la atención del ciudadano;

IX. Establezca los mecanismos de coordinación y participación entre los sujetos de esta Ley en materia de mejora regulatoria;

X. Promueva e impulse la participación social en la mejora regulatoria; y

XI. Coadyuve para que sea más eficiente la administración pública, eliminando la discrecionalidad de los actos de autoridad.”

Es por eso que para cumplir con dicho objeto se crea la plataforma de acceso público en el que estará inscrito el catálogo de trámites, servicios, requisitos, plazos y cargas tributarias de las dependencias estatales denominado **“Registro Estatal de Trámites y Servicios”**, a que hace referencia el artículo 35 de la **Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios**, el cual contempla la información relativa a cada trámite o servicio que deberá contener el catálogo para su inscripción en el registro estatal.

Es así que para el caso en particular por cuanto hace a los municipios también se creará un registro, empero denominado "Registro Municipal de Trámites y Servicios" equivalente al Registro Estatal, en el cual se observarán los mismos requisitos y formalidades establecidas para el Registro Estatal.

En ese contexto, es conveniente citar los artículos 18 fracción VIII, 36, 37 y 38 de Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, que disponen:

"Artículo 18.- Las Comisiones Municipales tendrán, en su ámbito de competencia, las facultades y responsabilidades siguientes:

...

VIII. Integrar, actualizar y administrar el Registro Municipal; y

...

Artículo 36.- Los Ayuntamientos crearán un Registro Municipal de Trámites y Servicios equivalente al Registro Estatal, en el que se inscribirá el catálogo de trámites servicios, requisitos, plazos y cargas tributarias de las dependencias municipales, debiendo observarse los requisitos y formalidades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 37.- La operación y administración del Registro Estatal y de los Registros Municipales, estará a cargo, respectivamente, de la Comisión Estatal y de las Comisiones Municipales correspondientes, en los términos de lo establecido por la Ley y los reglamentos aplicables.

El contenido y sustento jurídico de la información que se inscriba en el Registro Estatal y los Municipales será de la estricta responsabilidad de las dependencias correspondientes.

Artículo 38.- La Comisión Estatal y las Comisiones Municipales colocarán su respectivo Registro en una plataforma electrónica específica, para que los particulares puedan consultarlo y utilizarlo por esa vía. Las dependencias estatales y los Ayuntamientos colocarán su propio catálogo de trámites y servicios en el apartado de Mejora Regulatoria de su portal de internet, sin menoscabo de su obligación de darle publicidad por otros medios.

Los Ayuntamientos que no cuenten con un portal de internet, podrán celebrar un convenio de coordinación con la Comisión Estatal a efecto de que el Registro Estatal pueda hospedar su catálogo de trámites y servicios."

De lo anterior se colige, que en primer término EL SUJETO OBLIGADO tiene la obligación de crear un Registro Municipal de Trámites y Servicios, en el que se inscribirá el catálogo de trámites servicios, requisitos, plazos y cargas tributarias de las dependencias municipales, y en un segundo término el deber de colocarlo en una plataforma electrónica específica, para que los ciudadanos o cualquier persona pueda consultarlo y utilizarlo por esa vía en el apartado de Mejora Regulatoria de su portal de internet, sin menoscabo a su obligación de darle publicidad por otros medios, aunado a que con fundamento en el DÉCIMO transitorio del ordenamiento en mención EL SUJETO OBLIGADO contaba con el término de un año para establecer su Registro Municipal de Trámites y Servicios, con la finalidad de dicho registro municipal se constituya en una herramienta que garantice el acceso público al catálogo de trámites y servicios del gobierno municipal, mediante su racionalización y actualización permanente, a efecto de brindar certeza jurídica a los usuarios, cabe mencionar que el término de un año ya feneció toda vez que la Ley de Mejora Regulatoria, se publicó el 6 de septiembre de 2010; luego, el término concluyó el 6 de septiembre de 2011.

Del mismo modo, el artículo 48 fracción XIII Quinquies de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que:

"Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

...

XIII Quinquies. Desarrollar y ejecutar las políticas, programas y acciones en materia de Gobierno Digital, impulsando el uso estratégico de las tecnologías de la información en los trámites y servicios que se otorgan por parte del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, su Reglamento y conforme a las disposiciones jurídicas de la materia;

..."

De lo que se desprende que es una atribución del presidente municipal impulsar el uso estratégico de las tecnologías de la información en los trámites y servicios que se otorgan por parte del Ayuntamiento.

Por otra parte, el artículo 92 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que:

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXIV. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen, así como los tiempos de respuesta;

..."

Por lo expuesto, se concluye que al **SUJETO OBLIGADO** si le compete lo relacionado al Registro Municipal de Trámites y Servicios, en específico a contar con el documento o documentos en donde se pueda obtener la página para tener acceso a dicho registro, por lo que es dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** que haga del conocimiento del **RECORRENTE** el vínculo, liga o página electrónica precisa en donde pueda tener acceso al Registro Municipal de Trámites y Servicios en su portal de internet del municipio.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 88 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dicen:

"Artículo 88. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.

Artículo 89. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios a su alcance para que estas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Las unidades de transparencia deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten."

(Énfasis añadido)

Es así que conforme a los preceptos citados, se concluye que el legislador tuvo la intención de privilegiar la entrega de la información, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de información, tal y como lo establece el artículo 88 citado; constriñendo así a los Sujetos Obligados a poner a disposición de las personas los medios necesarios para que éstas puedan obtener la información pública de manera directa y sencilla.

Finalmente, por cuanto hace a la solicitud de acceso a la información pública referente al Registro Municipal de Unidades Económicas, es conveniente recordar que **EL SUJETO OBLIGADO** es omiso a realizar manifestación alguna al respecto, por lo que resulta conveniente citar la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** que en su artículo 31 fracción XLIV establece como atribución de los Ayuntamientos entre otras:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XLIV. Crear el Registro Municipal de Unidades Económicas, donde se especifique la licencia de funcionamiento con la actividad de la unidad económica e impacto que generen, así como las demás características que se determinen;"

Simultáneamente en el artículo 96 Quáter de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, señala que el Director de Desarrollo Económico o el Titular de la Unidad Administrativa

equivalente, tiene entre otras atribuciones, la de operar y actualizar el Registro Municipal de Unidades Económicas de los permisos o licencias de funcionamiento otorgadas a las unidades económicas respectivas, así como remitir dentro de los cinco días hábiles siguientes los datos generados al Sistema que al efecto integre la Secretaría de Desarrollo Económico, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, la información respectiva.

Del mismo modo, el artículo 7 fracción I de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, instituye que corresponde a los municipios crear el registro municipal de unidades económicas, donde se especifica la licencia de funcionamiento con la actividad de la unidad económica e impacto que generen; así como las demás características que se determinen.

A su vez, establece que es competencia del municipio operar, digitalizar y mantener, semanalmente actualizado, el registro municipal de unidades económicas, a través de la Dirección de Desarrollo Económico o su equivalente, que opere en su demarcación, el cual deberá publicarse en el portal de Internet del municipio.

Asimismo el artículo 11 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México dispone sobre los datos que deberán ser incluidos en un registro municipal tal como se transcribe:

Artículo 11. El registro incluirá al menos los datos siguientes:

- I. Clave única, que se integrará de una serie alfanumérica.*
- II. Nombre del municipio.*
- III. Nombre del titular.*

IV. Actividad económica.

V. Fecha de inicio de actividades.

VI. Tipo de impacto.

VII. Domicilio de la unidad económica.

VIII. Visitas y procedimientos de verificación en su caso.

IX. Sanciones en su caso.

X. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

De lo anterior, se desprende que efectivamente es competencia del **SUJETO OBLIGADO** lo relacionado con el Registro Municipal de Unidades Económicas; por lo que concluye que **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentra en posibilidades de entregar la información materia de la solicitud.

En ese contexto, y tomando en consideración, que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en pronunciarse al respecto, este Órgano Colegiado le ordena, realizar una búsqueda exhaustiva de la información materia de la solicitud, en específico del vínculo, liga o página electrónica para tener acceso al Registro Municipal de Trámites y Servicios, así como del Registro Municipal de Unidades Económicas; y que en su caso de contar con dicha información la entregue al **RECURRENTE**.

Sin embargo, si fuese el caso de no encontrar o no poseer la información solicitada, el Comité de Transparencia emitirá el **acuerdo de inexistencia** correspondiente, el cual se formula en aquéllos supuestos en los que si bien la información solicitada se genera en el marco de las funciones de derecho público del **SUJETO OBLIGADO**, y éste no lo posee, debiendo expresar las razones por las cuales no se encuentra en sus archivos, ello a través de un dictamen

debidamente fundado y motivado, conforme lo dispuesto por los artículos 19, 49 fracciones I y II, 169, fracción II y 170 de la ley de la materia que establece lo siguiente:

"Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas y procedimientos que coadyuven a asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

...

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Es decir, en el supuesto de la información no obre en los archivos del SUJETO OBLIGADO, deberá proceder a decretar la inexistencia de la información, es decir, deberá emitir el acuerdo de inexistencia respectivo, en el entendido, que el acto de autoridad debe estar debidamente

fundado y motivado. Señalando el lugar y fecha de la resolución, el nombre del solicitante, la información solicitada, el fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos, los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Transparencia.

Sirven de sustento los criterios 0003-11 y 0004-11 aprobados por el Pleno de este Organismo Garante que demuestra y en qué circunstancias debe emitirse la **declaratoria de inexistencia** respectiva:

"CRITERIO 0003-11

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).
- b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

Precedentes:

01287/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01379/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

01679/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

01073/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01135/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

CRITERIO 0004-11

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- 1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o
- 2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado. Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Precedentes:

00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01410/INFOEM/IP/RR/2010, Ayuntamiento de La Paz. Sesión 1ª de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.

01010/INFOEM/IP/RR/2011, Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

01148/INFOEM/IP/RR/201. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón."

Por ello, como se prevé en los criterios anteriores, es necesario que **LOS SUJETOS OBLIGADOS**, realicen previo a una declaratoria de inexistencia, una búsqueda exhaustiva, con la cual se busca garantizar y hacer fehaciente el hecho de que la información ahora requerida por el solicitante fue buscada minuciosamente dentro del ámbito de sus competencias y, de ser el caso de no localizarse, se emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en el que se establecerá de manera fundada y motivada la declaratoria de inexistencia.

Adicionalmente, es aplicable por analogía el Criterio 012-10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

***"Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.*

En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la Criterio 012-10 información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

*Expedientes: 386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar 5493/09 Banco Nacional de Obras y
Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeno 5946/09 Fonatur Constructora S.A.
de C.V. Sigrid Arzt Colunga 0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline
Peschard Mariscal.”*

En consecuencia, **EL SUJETO OBLIGADO** en todo tiempo deberá cumplir con las formalidades exigidas por el marco jurídico aplicable, y acompañar al cumplimiento de la resolución, el acreditar la búsqueda exhaustiva y en su caso la emisión de la Declaratoria de Inexistencia.

Atento a lo anterior, de conformidad con el artículo 186 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto determina **MODIFICAR** la respuesta de la solicitud de información número 00025/CHAPULTE/IP/2016.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información número **00025/CHAPULTE/IP/2016**, y en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, se le **ordena** al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue al **RECURRENTE**, vía **SAIMEX**, previa **búsqueda exhaustiva**, el documento o los documentos donde conste lo siguiente:

- "a) El Acuerdo de Inexistencia respecto de la Ventanilla Única.*
- b) El vínculo o liga electrónica para tener acceso al Registro Municipal de Trámites y Servicios.*
- c) El Registro Municipal de Unidades Económicas.*

*En caso de que no obre información respecto al inciso b y c en sus archivos, deberá de emitir el Acuerdo de Inexistencia, conforme al Considerando Quinto de la presente resolución y notificarlo al **RECURRENTE**."*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Ausencia Justificada
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 02692/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chapultepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

**i1Infoem**
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de doce de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 02692/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/PAG/LAGO